

Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, UNED, Costa Rica  
<https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga>  
ISSN: 1409-4002 • e-ISSN: 2215-454X

## Tipificación del delito de trata de personas en Centroamérica, México y España

Alonso Mora-Barquero \*  
<https://orcid.org/0009-0009-9954-7500>

### Resumen

Esta investigación presenta una propuesta innovadora al realizar un estudio de derecho comparado sobre el tipo penal de trata de personas incorporado en las legislaciones centroamericanas de habla hispana; además de México y España, como referentes hispanos en Norteamérica y Europa a la luz del Protocolo de Palermo. El principal objetivo es evidenciar las diferencias y similitudes con respecto a las legislaciones vigentes en Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala, México y España que pueden representar aciertos para la persecución y la sanción del delito de trata de personas. Conviene mencionar que el estudio se aborda desde un punto de vista jurídico descriptivo y de derecho comparado, con un enfoque de Derecho Internacional, sustentándose principalmente en el carácter jerárquico superior que ostentan los instrumentos internacionales, respecto a las obligaciones internacionales contraídas. De esta manera, se utiliza como base para el análisis el concepto de trata de personas que brinda el Protocolo de Palermo y se comparan los elementos que constituyen el delito de cada uno de los tipos penales de cada país incluidos en este estudio, identificando diferencias y similitudes. Como resultado principal, se encuentra que los países en estudio cumplen en su generalidad con las exigencias del Protocolo de Palermo; sin embargo, se podrían incluir varios elementos presentes en otras legislaciones para fortalecer el tipo penal que actualmente poseen, tanto en cuanto a las acciones o verbos rectores tipificados, así como en cuanto a la redacción de los medios comisivos y los fines incluidos.

**Palabras clave:** derecho comparado, elementos del tipo penal, Protocolo de Palermo, tipificación.

\* Licenciatura en Derecho por la Universidad de Costa Rica (UCR). Diplomado en Trata de Personas por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor e investigador en el Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer de la UCR. Correo electrónico: [alonso.morabarquero@ucr.ac.cr](mailto:alonso.morabarquero@ucr.ac.cr)

## Typification of the crime of human trafficking in Central America, Mexico, and Spain

### Abstract

This research presents an innovative proposal by conducting a comparative law study on the criminal type of trafficking in persons incorporated in Spanish-speaking Central American legislations, in addition to Mexico and Spain, as Hispanic referents in North America and Europe, in light of the Palermo Protocol. The main objective is to highlight the differences and similarities with respect to the legislations of Costa Rica, Panama, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala, Mexico, and Spain, which may represent successes for the prosecution and punishment of the crime. The study is approached from a descriptive and comparative legal point of view, with a focus on international law, based mainly on the hierarchical superiority of international instruments with respect to international obligations. In this way, the analysis is based on the Concept of Trafficking in Persons provided by the Palermo Protocol and compares the elements that constitute the crime in each of the criminal definitions of each country included in this study, identifying differences and similarities. The main result is that the countries under study generally comply with the requirements of the Palermo Protocol. However, several elements present in other legislations could be included to strengthen the criminal type they currently have, both in terms of the actions or verbs typified, as well as in terms of the wording of the means of commission and the purposes included.

**Key words:** compared law, criminal offense elements, human trafficking, Palermo Protocol.

## Introducción

Desde la creación del Protocolo de Palermo en el 2000, los Estados parte que decidieron soberanamente firmar y ratificar este instrumento internacional para combatir la trata de personas (en adelante TdP), se comprometieron a tipificar la actividad como un delito dentro de su normativa doméstica.

Esto representa tanto un reto para los Estados parte como un reto en general para la persecución y sanción del fenómeno, puesto que, aunque existe un instrumento internacional que brinda las pautas mínimas y sirve como base para entender y tipificar como un delito la TdP, es cada país quien decide, según su cultura y normativa interna, cómo redactar el tipo penal que servirá para sancionar la actividad delictiva.

En el contexto centroamericano, todos los países que lo conforman han ratificado el Protocolo de Palermo y han tipificado como delito la TdP, con sus propias particularidades, cumpliendo de manera general con esta obligación internacional contraída en materia de persecución y sanción del fenómeno.

De igual manera sucede con México y España, países que se toman como referente en este estudio del contexto norteamericano y europeo de habla hispana.

Es de suma importancia estudiar los distintos tipos penales y las diferentes construcciones que los países referidos han creado, con el fin de entender el fenómeno de una manera más completa en un contexto más amplio, así como poder identificar diferencias y similitudes con respecto a las legislaciones en análisis que pueden representar aciertos para la persecución y la sanción del delito.

En el presente artículo, se dedican las siguientes páginas a realizar un estudio de derecho comparado de los elementos constitutivos del delito de TdP, tomando como base el artículo 3 del Protocolo de Palermo y los países de habla hispana de Centroamérica: Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. Además, se incluyen México y España como referentes hispanos de Norteamérica y Europa.

## Metodología

La metodología utilizada para esta investigación es descriptiva, de análisis documental, desde un punto de vista jurídico y de derecho comparado, con un enfoque de Derecho Internacional<sup>1</sup>, basándose en que el ordenamiento jurídico es un todo armónico que responde a un carácter jerárquico donde existe superioridad por parte de los instrumentos internacionales, según las obligaciones internacionales adquiridas.

De esta manera, se estudia el Protocolo de Palermo que impone como obligación tipificar el delito de TdP con base en su definición internacional, así como se ahonda en la legislación particular de Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala, México y España para realizar el estudio comparado,

---

<sup>1</sup> Carlos Jiménez Piernas, *El método del Derecho Internacional Público: Una aproximación sistémica y transdisciplinar* (España: Universidad de Alicante, 1995), 13.

analizando el concepto de TdP que cada país maneja actualmente, determinando esa afinidad con el Protocolo e identificando similitudes y diferencias que serán rescatadas como aciertos para la persecución y sanción del delito.

## El delito de trata de personas en el Protocolo de Palermo

La TdP, a nivel internacional, es definida por el Protocolo de Palermo de la siguiente manera:

Se entenderá por trata la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, a través de la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la misma, la servidumbre o la extracción de órganos.<sup>2</sup>

Basado en la anterior definición, se ha determinado que los elementos constitutivos son tres: las acciones, los medios y los fines. Estas acciones refieren directamente a los verbos rectores o verbos típicos que debe poseer el tipo penal, los cuales para el protocolo son como mínimo captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas. A su vez, los medios hacen referencia a los medios comisivos o el modo en el que se debe dar la acción para que sea típica, principalmente mediante la fuerza o engaño. En cuanto a los fines, estos tienen que ver con los tipos de explotación a los cuales la víctima será sometida. Cuando el Protocolo de Palermo fue creado se incluyeron la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la misma, la servidumbre o la extracción de órganos.

Es importante conocer que el artículo 5 del Protocolo de Palermo enumera las obligaciones en materia de sanción de la TdP, que directamente se contraen por los Estados parte al firmar y ratificar dicho instrumento internacional. Principalmente, menciona en su inciso primero, la obligación de tipificar el delito de conformidad con el derecho interno y tipifica las conductas contenidas en el artículo 3; además, en su inciso segundo indica la obligación de tipificar la tentativa y la participación, así como la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito<sup>3</sup>.

Para el presente estudio, es de especial relevancia tomar en cuenta la obligación de tipificar el delito en la normativa interna de los Estados parte, con atención en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, para así realizar el estudio comparado, ya que el concepto que ahí se indica es la base a nivel internacional.

<sup>2</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos* (New York: United Nations publication, 2004), <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebooks.pdf>

<sup>3</sup> UNODC, *Convención*, artículo 5.

## Tipo penal de trata de personas en Centroamérica, México y España

Por facilidad de presentación de la información y para una mejor comprensión de esta, el presente apartado agrupa el análisis basado en los elementos constitutivos del delito, o sea, primero se analizan las acciones que cada país ha tipificado con arreglo al Protocolo de Palermo; posteriormente, se examinan los medios comisivos y por último, los fines que ha incluido cada Estado parte.

### Tipificación del elemento: acción

El Protocolo de Palermo menciona que como mínimo deben tipificarse las acciones de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas<sup>4</sup>. En este sentido, de los ocho países en análisis dentro de este estudio, se visualiza que Panamá es el único país que no tipifica como mínimo esos verbos rectores.

En el caso panameño, los verbos típicos que se mencionan son promover, dirigir, organizar, financiar, publicitar, invitar, gestionar y facilitar, la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona<sup>5</sup>.

De esta tipificación se puede extraer que el peso de la dinámica recae principalmente en el traslado de una persona para los fines de explotación que la ley contempla, alejándose un poco de lo que establece el Protocolo de Palermo. Aunque se tipifican ocho verbos, estos giran en torno al desplazamiento de la persona y no tipifica la dinámica con los verbos específicos tal cual se definió internacionalmente.

Como dato interesante, Costa Rica tuvo esa construcción cuando entró a regir la Ley contra la Trata de Personas en el 2013; sin embargo, fue bastante criticada por lo señalado *supra* y posteriormente el tipo penal fue reformado a uno que se ajustó más al concepto incorporado por el Protocolo de Palermo.

Los países que sí incluyen como mínimo los verbos rectores que indica el Protocolo de Palermo se pueden clasificar en dos grupos: por un lado, aquellos que tipifican directamente la ejecución de las acciones y, por otro, aquellos que, además, tipifican algún nivel de participación para que la ejecución de las acciones se lleve a cabo.

En el primer grupo de países se encuentran Honduras, Guatemala, México y España. En el caso de Honduras incluye exactamente los mismos verbos típicos del Protocolo de Palermo, sin agregar ningún otro adicional<sup>6</sup>. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, además de los verbos rectores que indica el Protocolo de Palermo, se incluye el verbo retener<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, artículo 3.

<sup>5</sup> Ley N.º 14, de 18 de mayo de 2007, Código Penal de la República de Panamá, <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2021/06/462/codigo-penal-actualizado-al-mes-de-diciembre-de-2020-1.pdf>

<sup>6</sup> Decreto N.º 130-2017, de fecha 24 de febrero de 2017 (Diario oficial *La Gaceta* núm. 34,940 de 10 de mayo de 2019), [https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto\\_130-2017.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf)

<sup>7</sup> Decreto 17-73, *Código Penal de Guatemala* (Ciudad de Guatemala, 1973), [https://tse.org.gt/images/UECFPP/leyes/Codigo\\_Penal.pdf](https://tse.org.gt/images/UECFPP/leyes/Codigo_Penal.pdf)

Asimismo, México agrega varios verbos rectores como lo son transferir, retener, entregar y alojar personas con el fin de explotación<sup>8</sup>. A su vez, España agrega intercambiar o transferir el control sobre la persona, además de los verbos típicos ya contemplados por el Protocolo de Palermo<sup>9</sup>.

Este grupo de países castiga directamente con el delito de TdP a quienes ejecuten alguna de las acciones mencionadas en el tipo penal y sanciona de forma distinta a quienes tengan algún nivel de participación, según sus propias reglas incluidas en cada código penal específico, como por ejemplo, según lo establecido en el artículo 63 del Código Penal guatemalteco, los cómplices o instigadores verían reducida la pena en una tercera parte<sup>10</sup>. En el segundo grupo de países, se encuentran Costa Rica, Nicaragua y El Salvador. Estos países han optado por incluir dentro del mismo tipo penal de trata no solo la ejecución directa de las acciones mencionadas, sino que tipifican también acciones que permitan que esos verbos, finalmente sean ejecutados.

De este modo, se hace una primera categorización de verbos que incluye acciones genéricas como facilitar, promover o ejecutar, mientras que en una segunda categorización se encuentran verbos específicos, tales como captar o trasladar. En este sentido, se asegura que se castigue no solo a quien ejecuta una acción específica como la captación, sino también a aquellos que la promuevan o que faciliten la captación y de esta misma manera con cada una de las acciones específicas.

En Costa Rica, se observa que en su primera categorización de verbos incluyen: promover, facilitar, favorecer o ejecutar, y que se complementan con la segunda categorización que incluye ocho acciones más específicas: la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de personas<sup>11</sup>. Puede verse que añade el verbo retener, entregar y ocultar personas, a los verbos que el Protocolo de Palermo contiene.

En el caso de Nicaragua, dentro de la primera categorización de verbos incluyen: organizar, financiar, dirigir, promover, publicitar, gestionar, inducir, facilitar o ejecutar los verbos o acciones del segundo grupo. Y en la segunda categoría, se encuentran: captar directa o indirectamente, invitar, reclutar, contratar, transportar, trasladar, vigilar, entregar, recibir, retener, ocultar, acoger o alojar a una persona<sup>12</sup>.

Como puede observarse, añaden varios verbos que son análogos a los contemplados en el Protocolo de Palermo, como por ejemplo invitar, reclutar o contratar, que vendrían a ser homólogos a la captación, así como el verbo recibir, que viene a ser

---

<sup>8</sup> Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delito, artículo 10 (DOF de 14 de junio de 2012), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

<sup>9</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal de España (BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

<sup>10</sup> Decreto N.º 17-73, *Código Penal de Guatemala*, artículo 63.

<sup>11</sup> Ley N.º 9095, de 8 de febrero de 2013, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) (*Diario Oficial La Gaceta* núm. 28 de 8 de febrero de 2013), [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74132&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74132&nValor3=0&strTipM=TC)

<sup>12</sup> Ley N.º 896, de 28 de enero de 2015, Ley contra la Trata de Personas (*La Gaceta* núm. 38 de 25 de febrero de 2015), [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015\\_nic\\_ley896.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_nic_ley896.pdf)

sinónimo de acoger a una persona. Además, incluyen verbos como vigilar, retener y ocultar, que no son sinónimos de los verbos anteriores, pero que suelen formar parte de la dinámica de trata.

En El Salvador se tipificaron en la categoría de verbos específicos: entregar, captar, transportar, trasladar, recibir o acoger personas<sup>13</sup>. En la categoría de los verbos generales, se incluye: el facilitar, promover o favorecer cualquiera de los verbos específicos mencionados anteriormente, con el fin de ejecutar o permitir que otras personas realicen actos de explotación humana<sup>14</sup>.

De todo lo anterior se puede desprender que en línea general todos los países estudiados contienen amplios verbos típicos, siguiendo la fórmula establecida en el Protocolo de Palermo; a excepción de Panamá, como ya se mencionó. También se visualiza que se podrían incluir algunos verbos rectores más en todas las legislaciones, que si bien es cierto algunos son sinónimos de los verbos ya contenidos, colaboran a tener una mayor cantidad de situaciones previstas dentro del tipo penal.

### Tipificación del elemento: medios comisivos

En el Protocolo de Palermo, en cuanto a los medios comisivos se habla directamente de que los verbos rectores deben llevarse a cabo a través de la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra<sup>15</sup>. En cualquier caso, puede verse que la agrupación de estos medios comisivos se puede dividir en dos grandes categorías: la fuerza y el engaño.

Con respecto a los ocho países en estudio, en el tema de los medios comisivos se pueden agrupar, principalmente, en dos tendencias: aquellos que no incluyen o no mencionan los medios comisivos en su tipo base, pero los contemplan como un agravante del tipo y aquellos que sí los incluyen dentro de su tipo base.

En el primer grupo, que es la tendencia mayoritaria, se encuentran Panamá, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y México. Existe el caso particular de Costa Rica, que excluye los medios comisivos cuando el fin es la extracción ilícita de órganos, tejidos y fluidos humanos.

Lo anterior significa que no es necesario que las acciones típicas sean ejecutadas de una forma específica, sino que basta con que exista la finalidad de que la persona sea explotada de alguna de las maneras que la ley tipifica, para que se configure el delito de TdP. De esta manera, los elementos de la trata se ven reducidos, únicamente, a acciones y a fines.

Asimismo, dentro de los países que sí incluyen los medios comisivos dentro de su tipo penal base están Costa Rica, Honduras y España. En el caso de Costa Rica, se

<sup>13</sup> Decreto N.º 824/2014, Ley Especial contra la Trata de Personas (*Diario oficial* núm.213 de 14 de noviembre de 2014), [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/sv\\_0179.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/sv_0179.pdf)

<sup>14</sup> Decreto N.º 824/2014, Ley Especial contra la Trata de Personas, artículo 54.

<sup>15</sup> UNODC, *Convención*, artículo 3.

presentan exactamente los mismos medios comisivos que literalmente menciona el Protocolo de Palermo. En el caso hondureño y español, se sigue casi la misma fórmula del Protocolo de Palermo, pero con una pequeña modificación, ya que en lugar de hacer referencia a la fuerza, otras formas de coacción, raptó o fraude, menciona la violencia y la intimidación. En cuanto a los demás medios comisivos, cita los mismos que el Protocolo de Palermo.

En el caso de los países que incluyen estos medios comisivos como parte de sus agravantes, tenemos el caso de Panamá, Nicaragua, El Salvador y Guatemala. Es importante recordar que estos países no incluyen o no mencionan los medios comisivos en su tipo base, lo que significa que el delito se constituye a pesar de no existir los medios. Al incluir los medios como agravantes, cuando en un caso concreto existan los medios comisivos, no solo se configura el delito, sino que la pena a imponer es mayor.

Primeramente, Panamá incluye el engaño, coacción, violencia, amenaza, fraude, la sustracción o retención de pasaportes, documentos migratorios o de identificación personal<sup>16</sup>. En comparación, Nicaragua, básicamente, copia los mismos medios comisivos que el Protocolo de Palermo; en el caso de El Salvador únicamente menciona la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción<sup>17</sup>. Finalmente, Guatemala indica: «cualquier medio que debilitara o anulara la voluntad de la víctima»<sup>18</sup>, lo cual amplía e indetermina un poco más los medios comisivos que los demás países mencionados.

En todos los casos, incluyendo los países que contienen los medios comisivos como agravantes, estos medios se pueden visualizar en dos clases: aquellos que tienen que ver con la fuerza y aquellos que tienen que ver con el engaño. De igual manera, en todos los casos estos configuran condiciones que vulneran directamente la voluntad de la persona para que finalmente sea explotada.

Por lo anterior, se considera acertada la forma en la que Guatemala redacta sus medios comisivos, aunque lo más adecuado es ser incluidos como parte del tipo base. En este sentido, podría afirmarse que una forma más completa de redacción sería combinar el tipo penal costarricense, cumpliendo con lo exigido por el Protocolo de Palermo e incluir la redacción del tipo penal guatemalteco, para no excluir ningún medio que vulnere la voluntad de la víctima.

Desde otro ángulo, es importante recalcar que en la legislación española se define que «existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso»<sup>19</sup>. Es una definición normativa útil de incluir dentro de una ley contra la trata de personas, ya que llena vacíos que podrían existir al analizar si en un caso concreto hubo un aprovechamiento de una situación de necesidad o de una situación de vulnerabilidad. Además, hay que diferenciar que según el Protocolo de Palermo, expresamente, se excluyen los medios comisivos de la trata o se obvian estos cuando la víctima es menor de 18 años, lo que significa que basta que se dé la acción con fines de

---

<sup>16</sup> Ley N.º 14, Código Penal de la República de Panamá, artículo 456-A.

<sup>17</sup> Decreto N.º 824/2014, Ley Especial contra la Trata de Personas, artículo 55.

<sup>18</sup> Decreto N.º 17-73, Código Penal de Guatemala, artículo 204.

<sup>19</sup> Ley Orgánica 10/1995, Código Penal de España, artículo 177.

explotación, para que se tenga por realizado el delito. Lo anterior aplica en todos los países mencionados, algunos incluyéndolo expresamente y en otros por lógica jurídica, puesto que una persona menor de edad no tiene capacidad jurídica de dar su consentimiento en algo que le perjudique.

### Tipificación del elemento: «Fin»

Según el Protocolo de Palermo, los fines de la trata o los tipos de explotación que deben ser tipificados como mínimo son «la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos»<sup>20</sup>. Estos tipos de explotación ya se encuentran incluidos en las legislaciones nacionales de los países en comparación, por lo que se hará mención principalmente a aquellos fines nuevos que cada país incorpora.

De la revisión de las ocho legislaciones de los distintos países en estudio, se pudo encontrar que además de los tipos de explotación mencionados por parte del Protocolo de Palermo, se incorporan aproximadamente de 8 a 12 fines, según la interpretación, ya que algunos fines encontrados varían un poco y otros varían bastante su redacción, casi al punto de parecer tipos de explotación distintos.

En la Tabla 1, se observa los distintos tipos de explotación que maneja cada país incluido en este estudio. A su vez, estos se agrupan según su afinidad y se muestran las particularidades y los sinónimos con los que cada país ha decidido conceptualizar los diferentes tipos de explotación.

**Tabla 1. Tipos de explotación contenidos en el tipo penal de trata de personas por país**

Tipo de explotación	Países que lo incorporan
Adopción irregular Adopción fraudulenta Adopción ilegal	Costa Rica, Panamá y Nicaragua Guatemala México
Embarazo forzado	Costa Rica, Nicaragua, El Salvador y Guatemala
Aborto forzado	Costa Rica y Honduras
Tipo de explotación	Países que lo incorporan
Matrimonio servil o forzado Matrimonio servil, forzado o simulado Matrimonio o unión de hecho servil o forzado Matrimonio o unión forzada Matrimonio forzado	Costa Rica, Guatemala y México Nicaragua Honduras El Salvador España
Mendicidad forzada Mendicidad	Costa Rica y México Honduras, El Salvador y España
Utilización de personas en actividades delictivas Utilización de Personas Menores de Edad (PME) en actividades delictivas	Honduras y España Nicaragua, El Salvador y México

<sup>20</sup> Resolución 55/25, Protocolo, artículo 3.

Reclutamiento de PME para grupos delictivos	Guatemala
Extracción ilícita de órganos y tejidos humanos	Guatemala
Extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos	Costa Rica
Extracción ilícita de órganos, tejidos y cualquiera de sus componentes	Nicaragua y Honduras
Extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células y embriones humanos	El Salvador
Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos	México
Tipo de explotación	Países que lo incorporan
Experimentación biomédica ilícita en seres humanos	México
Experimentación biomédica, clínica o farmacológica ilícitas	Nicaragua y El Salvador
Experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas	Honduras

Fuente: Elaboración propia basado en las legislaciones costarricense, panameña, nicaragüense, hondureña, guatemalteca, salvadoreña, mexicana y española, 2023.

Primeramente, se puede mencionar la **adopción irregular** que se encuentra denominada de esta manera en Costa Rica, Panamá y Nicaragua, y que a su vez es nombrada como **adopción fraudulenta** en Guatemala y **adopción ilegal** en México. Este es un ejemplo claro de que se habla de la misma dinámica, pero utilizando sinónimos para su redacción particular.

Así mismo, se incorpora en las legislaciones costarricense, nicaragüense, salvadoreña y guatemalteca, el embarazo forzado. Siendo este fin de la trata nombrado de la misma forma en todas las legislaciones mencionadas. Sin embargo, el tema del aborto forzado, solamente Costa Rica y Honduras lo contemplan como parte de los tipos de explotación.

Además, se incorpora el tipo de explotación de matrimonio servil en Panamá, incluido como matrimonio servil o forzado en Costa Rica, Guatemala y México; a su vez, Nicaragua lo incluye como matrimonio servil, forzado o simulado, Honduras lo incluye como matrimonio o unión de hecho servil o forzado, El Salvador como matrimonio o unión forzada y España, únicamente como matrimonio forzado.

El tipo de explotación de mendicidad forzada es contemplado como tal en Costa Rica y México; al contrario, en Honduras, El Salvador y España se contempla únicamente como el tipo de explotación de mendicidad.

Por otra parte, Honduras y España incluyen el fin de utilización de personas en actividades delictivas, mientras que Nicaragua, El Salvador y México mencionan la utilización de personas menores de edad en actividades delictivas.

Guatemala viene a introducir el tipo de explotación de reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, por lo que es el único país que lo contempla como tal. Puede precisarse que los países que incluyen los fines delictivos como parte de sus tipos de explotación, subsumen esta forma de explotación dentro de esos fines delictivos.

Es preciso rescatar en este ámbito también el tipo de explotación de la extracción ilícita de órganos, que si bien es cierto se incluye dentro del Protocolo de Palermo, se pueden encontrar distintas variaciones o ampliaciones de este, por lo que merece que se mencionen. Por ejemplo, Guatemala, añade además de la extracción de órganos, la extracción de tejidos humanos.

Costa Rica, por su parte, viene a incluir además de la extracción de órganos, la extracción de tejidos, células o fluidos humanos. En el caso de Nicaragua, además de órganos y tejidos menciona cualesquiera de sus componentes y Honduras hace la variación con cualquiera de sus componentes derivados. En todo caso, El Salvador es quien viene a ampliar de mayor manera este tipo de explotación, ya que incluye extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células y embriones humanos.

México, en su tipificación particular, menciona únicamente este fin como tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos. Esta redacción parece distar de las mencionadas anteriormente e incluso de la contemplada en el Protocolo de Palermo, ya que extraer y traficar no son sinónimos. Es así como podría afirmarse que México cambia su fin de extracción ilícita de órganos a tráfico de órganos.

En conjunto con lo anterior, algunos países como México han optado por añadir también el fin de experimentación biomédica ilícita en seres humanos. Nicaragua, además de la experimentación biomédica, ha incluido la experimentación clínica o farmacológica ilícitas al igual que El Salvador. A la vez que Honduras menciona la experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas.

Como puede verse, en total se encuentran aproximadamente de 7 a 12 nuevos tipos de explotación, según la interpretación que el Protocolo de Palermo no incluyó y que podrían contemplarse en las legislaciones nacionales para tipificar la mayor cantidad de fines de la trata conocidos. Es claro que corresponderá evaluar a cada Estado, las necesidades particulares referentes a la sanción del delito para determinar qué nuevos fines podrían incorporar.

## Conclusiones

La obligación internacional de tipificar el delito de TdP, contenida en el artículo 5 del Protocolo de Palermo, establece un mínimo estándar para que los Estados parte sancionen el fenómeno, lo que implica que cada país decide en qué forma redacta su tipo penal y tipifica la conducta. De los ocho países incluidos en el estudio, Panamá es el único que no cumple con los requerimientos mínimos que establece el instrumento internacional.

En cuanto al resto de países, cumplen con tipificar el delito con al menos las exigencias mínimas del Protocolo de Palermo, aunque a su vez incluyen diferencias

notables entre sí. En cuanto a la tipificación de la acción, se determinó que existen dos formas en las que se encuentran tipificadas, primeramente, hay quienes tipifican directamente la ejecución de las acciones y desde otra perspectiva, hay quienes; además, tipifican la participación para que la ejecución de las acciones se lleve a cabo.

Los países en estudio pueden optar por una redacción más completa, incluyendo verbos como «intercambiar o transferir el control sobre la persona» que es contemplado únicamente por España. En esta misma línea, se podrían incluir algunos verbos rectores más, que si bien es cierto algunos son sinónimo de lo contenido en el Protocolo de Palermo, se considera oportuno reforzar la cantidad de situaciones contempladas.

Con respecto a los ocho países en estudio, en el tema de los medios comisivos se pueden agrupar en dos tendencias, principalmente; aquellos que no incluyen o no mencionan los medios comisivos en su tipo base, pero los contemplan como un agravante del tipo y aquellos que sí los incluyen dentro de su tipo base. En ambos casos, todos los medios comisivos mencionados tienen que ver con el uso de la fuerza o el engaño, evidenciando que en todos los casos estos configuran condiciones que vulneran directamente la voluntad de la persona para que finalmente sea explotada.

Debido a lo anterior, se considera que los países podrían optar por tipificarlos como lo hizo Guatemala, mencionando genéricamente cualquier medio que debilitara o anulara la voluntad de la víctima. A su vez, es importante recordar que el Protocolo de Palermo exige los medios como un elemento necesario para la configuración del delito, por lo que lo correcto es que los países los contemplen dentro del tipo base y no solamente como agravantes.

Al igual que se estipula en el Protocolo de Palermo, todos los países entienden que los medios comisivos son un particular de la TdP en personas adultas, ya que al tratarse de menores de 18 años, estos medios no son necesarios para que exista el delito. Se entiende que la TdP en menores de edad únicamente requiere de los elementos acciones y fines para su configuración.

En el ámbito del fin o los tipos de explotación, se denota que hay bastantes variaciones en los distintos países y que lo más adecuado sería incluir la mayor cantidad de fines para evitar vacíos. En esta línea, muchos países podrían incluir «fines delictivos» en la fórmula que aplica Honduras, sea para personas menores o mayores de edad, así como incluir dentro del matrimonio servil o forzado, la unión de hecho, para no reducirlo únicamente a matrimonio formal.

Del mismo modo, se considera importante que los países que no lo tienen agreguen el tipo de explotación de experimentación biomédica, clínica o farmacológica ilícitas, así como ampliar un poco más el tipo de explotación de extracción ilícita de órganos, en la fórmula que aplica Honduras; mencionando tejidos humanos o cualquiera de sus derivados. En la misma línea, se podrían sumar a la redacción que aporta El Salvador, tomando en cuenta, además de la extracción, el tráfico o la obtención ilícita del órgano o sus derivados.

Finalmente, se concluye que al estudiar los distintos tipos penales mencionados es posible tener una visión más amplia del fenómeno de la TdP, al mismo tiempo se determina que de las diferencias existentes entre las distintas legislaciones estudiadas, destacan acciones, medios y fines que podrían ser incluidos por todos los países mencionados y así ampliar su tipo penal para brindar una herramienta más completa en cuanto la persecución y sanción del delito de TdP.

**Formato de citación según APA**

Mora-Barquero, A. (2023). Tipificación del delito de trata de personas en Centroamérica, México y España. *Revista Espiga* 22 (46), 164-177.

**Formato de citación según Chicago-Deusto**

Mora-Barquero, Alonso. «Tipificación del delito de trata de personas en Centroamérica, México y España». *Revista Espiga* 22, n.º 46 (setiembre, 2023): 164-177.

## Referencias

- Decreto N.º 17-73. *Código Penal de Guatemala*. Ciudad de Guatemala: Guatemala, 1973. [https://tse.org.gt/images/UECFPP/leyes/Codigo\\_Penal.pdf](https://tse.org.gt/images/UECFPP/leyes/Codigo_Penal.pdf)
- Decreto N.º 824/2014, de fecha, Ley Especial contra la Trata de Personas (*Diario oficial* núm. 213 de 14 de noviembre de 2014).  
[https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/sv\\_0179.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/sv_0179.pdf)
- Decreto N.º 130-2017, de fecha 24 de febrero de 2017 (*Diario oficial La Gaceta* núm. 34,940 de 10 de mayo de 2019).  
[https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto\\_130-2017.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf)
- Jiménez Piernas, Carlos. *El método del Derecho Internacional Público: Una aproximación sistémica y transdisciplinar*. España: Universidad de Alicante, 1995.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (DOF de 14 de junio de 2012).  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal de España (*BOE* núm. 281 de 24 de noviembre de 1995).  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ley N.º14, de 18 de mayo de 2007, Código Penal de la República de Panamá.  
<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2021/06/462/codigo-penal-actualizado-al-mes-de-diciembre-de-2020-1.pdf>
- Ley N.º 896, de 28 de enero de 2015, Ley contra la Trata de Personas (*La Gaceta* núm. 38 de 25 de febrero de 2015).  
[https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015\\_nic\\_ley896.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_nic_ley896.pdf)
- Ley N.º 9095, de 8 de febrero de 2013, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) (*Diario Oficial La Gaceta* núm. 28 de 8 de febrero de 2013).  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74132&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74132&nValor3=0&strTipM=TC)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. Nueva York: United Nations publication, 2004.  
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>